



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**CUADERNO DE ANTECEDENTES**

**EXPEDIENTE:** C.A./411/2024

**PARTE ACTORA:** \*\*\* \*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TESORERO MUNICIPAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE \*\*\* \*\*, OAXACA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA MAESTRA BAUTISTA VELASCO<sup>2</sup> PONENTE: ELIZABETH**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**SENTENCIA definitiva que declara la incompetencia por razón de materia** para pronunciarse respecto de la controversia planteada por \*\*\* \*\*, quien se ostenta como \*\*\* \*\* del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca; quien atribuye diversos actos al Tesorero Municipal y Presidente Municipal; esto al considerarse que no existe afectación en la esfera jurídica de sus derechos político-electorales en relación con el ejercicio efectivo del cargo, dado que la actora no ocupa un puesto de elección popular, sino que su nombramiento fue expedido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento.

**ÍNDICE**

**GLOSARIO** ..... 2

**ANTECEDENTES**..... 2

**CONSIDERANDO** ..... 3

**RESUELVE**..... 8

<sup>1</sup> \*\*\* \*\*, Tesorero Municipal y \*\*\* \*\*, Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca.

<sup>2</sup> Secretariado. Iván Omar Martínez Ramírez.

## GLOSARIO

<b>Autoridades señaladas como responsables o responsables:</b>	Presidente Municipal y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>DIF municipal</b>	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de *** ***, Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>VPG</b>	Violencia Política Contra Las Mujeres en Razón de Género

### ANTECEDENTES<sup>3</sup>

De lo expuesto por la actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**1.1. Nombramiento de la actora.** El diez de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano \*\*\* \*\*\*, Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, nombró a \*\*\* \*\*\* como \*\*\* \*\*\* *municipal*.

**1.2 Cuaderno de antecedentes.** Mediante escrito fechado el cinco de agosto, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora realizó diversas manifestaciones en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, las cuales, en su opinión, configuran *VPG* y amenazas. El escrito inicial fue presentado en copia simple, sin la presentación del original y, por lo tanto, carecía de firma autógrafa.

<sup>3</sup> Las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



**1.3. Radicación y requerimiento a la parte actora.** En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto, la magistrada instructora radicó el Cuaderno de Antecedentes en su ponencia para la sustanciación correspondiente. Asimismo, requirió a la actora que ratificara su escrito inicial mediante comparecencia personal o remitiera el escrito original de la demanda, ante la falta de firma autógrafa, requisito formal previsto en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

**1.4. Desahogo de prevención.** Mediante escrito de fecha tres de septiembre, la actora remitió nuevamente una copia simple (acuse de recibo) del escrito de demanda. No obstante, se verificó la voluntad de accionar la instancia al desahogar la prevención o requerimiento con dicho escrito, subsanando la deficiencia. Ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve el medio de impugnación<sup>4</sup>.

**1.5. Trámite de Ley.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**1.6. Fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló, entre otros aspectos, la fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia objeto de esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99<sup>5</sup>, bajo el rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1/99. FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.

<sup>5</sup> Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

## **SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

Lo anterior se fundamenta en que, en este caso, se debe determinar el trámite aplicable al escrito presentado por la promovente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite. Por ello, en cumplimiento con la regla establecida en la jurisprudencia citada, corresponde al Pleno de este Tribunal, actuando de manera colegiada, emitir la resolución que en derecho proceda.

### **SEGUNDO. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA**

Este Tribunal **se declara incompetente por razón de materia para conocer la controversia**, dado que la actora ostenta el cargo de Directora del *DIF municipal* en el Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, que no es un cargo de elección popular ni tiene funciones con impacto directo en materia electoral.

En este sentido, la *Sala Superior*, al resolver el juicio SUP-REP-158/2020<sup>6</sup>, ha establecido que no toda la *VPG* son necesariamente competencia de la materia electoral. Para determinar si un asunto de *VPG* corresponde a este ámbito, debe analizarse si los derechos de participación política de la presunta víctima<sup>7</sup>, y no de la persona denunciada, están afectados.

Además, la *Sala Superior* ha señalado que la *VPG* protege y garantiza el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, y su análisis debe centrarse en si la violencia está vinculada a un proceso electoral o si afecta derechos político-electorales específicos, **lo cual no se acredita en este caso**.

De ahí que resulta innecesario reencauzarlo a un juicio de los contemplados en la *Ley de Medios*.

<sup>6</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/158/SUP\\_2020\\_REP\\_158-951734.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/158/SUP_2020_REP_158-951734.pdf)

<sup>7</sup> Señalo que, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral. Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-10112-2020.pdf>



## 2.1. Justificación

La revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral para pronunciarse respecto al acto reclamado es una cuestión que debe abordarse de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal. Todo acto de autoridad debe emitirse de manera fundada y motivada por quien tenga las facultades para ello, siendo la competencia un elemento esencial de validez de este.

La competencia se basa en el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. De este modo, las reglas de competencia determinan cuál Tribunal debe conocer una controversia que ha iniciado la actividad jurisdiccional. Así, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia establece los límites dentro de los cuales se ejerce esa facultad. En resumen, un Tribunal ejerce su jurisdicción dentro del marco de su competencia.

La competencia de los Tribunales se define por la materia, la cuantía, el grado y el territorio. En este contexto, la competencia por materia es la aptitud legal que se otorga a un órgano jurisdiccional para conocer de controversias de una determinada rama del derecho.

La competencia por materia debe considerarse con base en el origen del acto que se impugna. Si los actos son emitidos por una autoridad incompetente, están viciados de origen y no pueden afectar la esfera jurídica de los gobernados. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que, por razones de seguridad jurídica, los Estados deben establecer criterios de admisibilidad en los recursos internos, incluyendo la verificación de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso<sup>8</sup>.

En este sentido, la autoridad debe verificar las facultades constitucionales y legales de las que dispone antes de emitir cualquier acto, garantizando así el cumplimiento del principio de

---

<sup>8</sup> Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

legalidad. Un acto emitido por una autoridad incompetente no puede producir efectos jurídicos y se considera inexistente.

La tesis **CXCVI/2001**<sup>9</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada "**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**", refuerza este principio, indicando que la competencia es un requisito esencial para la validez jurídica del acto.

En este caso, **la competencia por materia debe determinarse atendiendo a la naturaleza del cargo que ostenta la posible víctima**. Solo superado este análisis se puede estudiar el fondo de los actos reclamados.

En la controversia que se propone a este Tribunal, se considera que la naturaleza del cargo que ocupa la actora como **\*\*\* \*\* \*** *municipal*, no justifica que los actos atribuibles al Tesorero Municipal y al Presidente Municipal, puedan ser impugnados mediante el sistema de medios de impugnación electoral previsto en la Constitución y la *Ley de Medios*, ya que no se trata de un cargo de elección popular ni de un órgano electoral.

Es preciso señalar que tanto la actora como el Presidente Municipal reconocieron que la actora fue nombrada como **\*\*\* \*\* \***, Oaxaca, durante la sesión de cabildo del once de enero de dos mil veintitrés. En ese sentido, conforme al artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, dicho nombramiento se considera un hecho reconocido por ambas partes, además, se adjuntó copia del acta.

Por tanto, los actos que se reclaman no pueden ser tutelables por esta materia, dado que el sistema de medios de impugnación está diseñado para tutelar presuntas violaciones a los derechos político-electorales, como votar, ser votado, impugnar resoluciones de organismos electorales y otros asuntos relacionados con procesos electorales. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>9</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, Segunda Sala, Tesis: 2ª. CXCVI/2001.



Federación ha señalado que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es el medio a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de estos derechos<sup>10</sup>.

En el presente caso, la actora no ocupa un cargo de elección popular, sino que su puesto fue asignado mediante la votación realizada por los integrantes del *Ayuntamiento* en la sesión del once de enero de dos mil veintitrés. En cumplimiento de la determinación, el Presidente Municipal expidió el nombramiento correspondiente. Lo que hace evidente que no se trata de un cargo de elección popular, por lo que al margen de los hechos que denunció, las autoridades electorales carecen de competencia para atenderlos.

En este sentido, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, adoptó un criterio similar al resolver el juicio SX-JDC-167/2023, al analizar la impugnación presentada contra la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDC/64/2023.

En consecuencia, este Tribunal se declara incompetente para conocer del presente asunto. Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía correspondiente.

### **TERCERO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

No obstante que, la actora promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizarla se determina lo siguiente.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca<sup>11</sup> en los cuales establece que, respecto

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 36/2002 de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN

<sup>11</sup> Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores

de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Bajo esa óptica, el **trámite de la presente controversia será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>12</sup>, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se.

### RESUELVE

**ÚNICO.** Este Tribunal es **incompetente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo razonado en la presente determinación.

**Notifíquese** esta determinación de manera personal a la parte actora y a las personas que comparecieron solicitando el reconocimiento como terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio a las autoridades señaladas como responsables. Asimismo, hágase pública esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, numeral 3; 26; 27 y 29 de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

---

públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos. Artículo 62. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales

<sup>12</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro en el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la **CLAVE: C.A./411/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/149/2024**.